



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KATHERIN MACHADO PÁEZ.
DEMANDADO: JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00020-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-5-8, *ibídem*, así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.
 - 1.1. Art. 82-4 *ejusdem*.
 - 1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque no especifica con meses y años los valores que pretende cobrar.
 - 1.2. Artículo 82-5 ídem
 - 1.2.1. Existe contradicción en el hecho 1 de la demanda porque afirma que el pago es a partir de 23 de diciembre de 2015 y a renglón seguido sostiene, que no ha cumplido el acuerdo desde noviembre de 2015. También contrasta con el hecho 5. donde se lee, que es desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2020. En el acta de 23 de noviembre de 2015 quedó consignado que el pago era todos los 23 de cada mes comenzando por el 23 de diciembre de 2015.
 - 1.3. Artículo 82-8 C. G. del P. C. G. del P.
 - 1.3.1. Invoca el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), derogado una parte por el C. de la I, y de la A. y otra por el C. G. del P.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1.1. La certificación de deuda que aporta para completar el título ejecutivo complejo, no especifica el porcentaje que aplica para establecer el reajuste anual para cada año, desconociéndose si se hizo con base en el IPC o en el incremento del salario mínimo legal

RAD: 20001-31-10-003-2021-00020-00. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS. Demandante: KATHERIN MACHADO PAEZ.
Demandado: JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA.

mensual. Pertinente es aclarar, que como no quedó establecido la forma del incremento anual, necesariamente debe registrarse por el IPC publicado por el DANE.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42741683846211c2dbaa9a2ec2476395f5f306238054a2233a1636fd69168865

Documento generado en 12/02/2021 07:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**